

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE JULIO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
121/2017	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 8
173/2016	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL MENCIONADO ESTADO Y OTRAS AUTORIDADES.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	9 A 15
67/2016	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL MENCIONADO ESTADO Y OTRAS AUTORIDADES.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	16 A 20
126/2017-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2017, PROMOVIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	21 A 53

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
3 DE JULIO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 71 ordinaria, celebrada el lunes dos de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿Alguna observación? ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2017, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Continuando con el análisis de este asunto, el señor Ministro Cossío nos hizo favor de hacer una ampliación a su propuesta. Le suplico que aborde el tema, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Ayer, prácticamente a la una de la tarde, hora en que íbamos a salir a la sesión privada, que teníamos programada, decidí presentar –por acuerdo de ustedes– un nuevo proyecto tratando de dilucidar el tema que se había presentado.

Como recuerdan, en el proyecto original venía proponiendo la validez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pero la anulación del acuerdo que se llevó a cabo en aplicación de ese mismo asunto.

También recordarán que el señor Ministro Pérez Dayán presentó ayer una posición interesante sobre la posibilidad de entrar a analizar la validez del procedimiento legislativo tal como está analizada por él en los dos proyectos siguientes.

Viendo la votación del día de ayer sobre la suplencia y los precedentes que tenemos en materia tanto de procedimiento legislativo como de la invalidez correspondiente, en el proyecto que les entregué en la tarde de ayer, la presente controversia se declara –desde luego– fundada; en segundo lugar, se declara la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque no se cumplió con el requisito del refrendo del secretario del ramo, adicionalmente al secretario de gobierno que exige la legislación del Estado de Morelos y, como consecuencia de esta invalidez del artículo 124, fracción II, se propone declarar también la invalidez del acto concreto emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de este Estado, que he mencionado; consecuentemente, estoy ajustando el proyecto en mucho a lo que planteó el señor Ministro Pérez Dayán en sus asuntos.

Debo decir que hicimos requerimientos a las autoridades sobre procedimiento legislativo y nos contestaron que se habían perdido; en fin, una serie de contingencias que sucedieron en el Estado y no pudimos tener la información, pero estamos tomando como hecho notorio, en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, las constancias que están en el expediente del proyecto del Ministro Pérez Dayán; él tiene algunos discos y algunos medios

electrónicos con los cuales se confirma esta situación del refrendo y de algunos otros avatares que se presentaron en el proceso, y es así que estamos tomando –insisto– esas constancias como hecho notorio para efecto de proponerles la invalidez tanto de la norma que he señalado como del acuerdo correspondiente. Este sería el nuevo proyecto, señor Presidente, que está entregado como me comprometí al finalizar la sesión del día de ayer. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señora y señores Ministros, la propuesta ampliada del señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, votaré con el proyecto que ha presentado el Ministro ponente, en el entendido que esto es porque, ya vencido por la mayoría en la objeción que hice el día de ayer, me estoy pronunciando respecto del fondo; consecuentemente, estaré de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más, señores Ministros? Si no hay más comentarios, tome la votación señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto también.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto modificado; el señor Ministro Franco González Salas obligado por la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **ASÍ QUEDA ENTONCES CON ESTA VOTACIÓN RESUELTA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA MODIFICADA.**

Continuaríamos, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sería todo, señor Ministro Presidente; los efectos que son los tradicionales, que se están proponiendo en el caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Están a su consideración los efectos, señora y señores Ministro. ¿Tampoco hay observaciones?, les pregunto ¿en votación económica se aprueban como está la propuesta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS EFECTOS EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA.

Faltaría que nos dé cuenta con los resolutivos el señor secretario. Sírvase a dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO DEL ACUERDO DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS EN EL QUE ORDENÓ DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL LAUDO LABORAL DE OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE 01/391/13 DEL ÍNDICE DEL CITADO TRIBUNAL LABORAL, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ TENDRÁ EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA RESOLUCIÓN AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto ¿están de acuerdo con los resolutivos que nos acaban de dar cuenta? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

**CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 121/2017.**

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
173/2016, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE
MORELOS, CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DEL MENCIONADO ESTADO
Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. NO SE RECONOCE LEGITIMACIÓN PASIVA A LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO DE LA DETERMINACIÓN EFECTUADA EN LA SESIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL SENTIDO DE ESTIMAR PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN LA DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, Y DEL OFICIO TECYA/008744/2016 DEL DÍA VEINTINUEVE DEL MISMO MES Y AÑO, POR EL QUE SE LE COMUNICA LA REFERIDA DETERMINACIÓN DE DESTITUCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO LABORAL 01/529/06, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ TENDRÁ EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS

RESOLUTIVOS DE ESTA RESOLUCIÓN AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los primeros tres considerandos de esta propuesta, el primero, relativo a la competencia de este Tribunal Constitucional, el segundo a la oportunidad de la demanda y el tercero en relación con la legitimación activa. ¿Alguna observación, señores Ministros? Si no hay observaciones en estos tres primeros considerandos, les pregunto ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Y el considerando cuarto, relativo a legitimación pasiva, trae una observación especial. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Tal cual este Tribunal Pleno ha resuelto en cuanto a la legitimación pasiva, se considera que ésta se entiende surtida en la medida en que una de las autoridades cumple con tal requisito, en la medida en que es a quien correspondía efectuar el refrendo de la ley, mismo aspecto que es motivo de un argumento de invalidez; por esa razón, se considera que existe la legitimación pasiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señora y señores Ministros, la legitimación pasiva del considerando cuarto. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Continuaríamos, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se desestiman las causas de improcedencia hechas valer, específicamente se determina que está plenamente justificado el interés legítimo que asiste al municipio para acudir a esta controversia constitucional, en tanto el acuerdo de destitución de la presidenta municipal afecta su integración; ello sin que en el caso se dé el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P./J. 16/2008, que establece: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO". En tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de la resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, sino aquellas que atañen al ámbito competencial del Poder Legislativo local y la posible afectación de la integración del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, dado que, ordena la destitución por desacato de la presidenta municipal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración, señora Ministra, señores Ministros. ¿No hay tampoco observaciones? Les pregunto ¿también en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Por favor, señor Ministro Pérez Dayán, continuamos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí señor Ministro Presidente. En cuanto al fondo contenido en el considerando sexto, se analiza el procedimiento legislativo que dio lugar a la promulgación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, determinándose que existieron dos iniciativas presentadas por órgano competente, según lo previsto en el numeral 42, fracción II, de la Constitución de la entidad, en su texto vigente, cuando se desarrolló dicho procedimiento.

Que las iniciativas se turnaron a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Legislación, de lo que es posible presumir que a las mismas se les dio el trámite legal pues, además, en la sesión plenaria del Congreso local, de veintidós de agosto de dos mil, después de la segunda lectura del dictamen elaborado por dichas comisiones, se permitió la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad y, asimismo, se llevó a cabo una votación pública en la forma exigida por los numerales 62, 63, 64, 82 y 83 del Reglamento Interior para el Congreso.

Por último, se observó la fórmula de expedición de la ley y se ordenó remitir al Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos constitucionales correspondientes; sin embargo, respecto al concepto de invalidez del decreto promulgatorio de la ley del servicio civil en que se contiene la norma impugnada, se estima que no cumple con el requisito de validez exigido por los artículos 76 de la Constitución y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos ordenamientos locales, que en su texto vigente a la fecha de su expedición y publicación establecían que los decretos que expediera o promulgara el Ejecutivo para que fueran obligatorios requerían del refrendo del Secretario General de Gobierno, del Procurador General de Justicia y, en su caso, del secretario o secretarios a cuya dependencia competía el asunto; no obstante ello, el impugnado no aparece refrendado por el secretario encargado del ramo que, entonces, lo era el Secretario de Desarrollo Económico, además del refrendo del Secretario de Gobierno.

Por ello, la consulta propone —al igual que el asunto acabado de resolver— declarar la invalidez de la norma impugnada y hacerla extensiva a los actos de aplicación con efectos sólo entre las partes y a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la ejecutoria al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán. Si no hay observaciones, les pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EN ESTA PARTE LA PROPUESTA QUE SE NOS FORMULA.

Pregunto al señor Ministro ponente, ¿tenemos algún otro punto que analizar?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ningún otro, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lea, por favor, los resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. NO SE RECONOCE LEGITIMACIÓN PASIVA A LA SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO DE LA DETERMINACIÓN EFECTUADA EN LA SESIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL SENTIDO DE ESTIMAR PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN LA DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOAC, MORELOS, Y DEL OFICIO TECYA/008744/2016 DEL DÍA VEINTINUEVE DEL MISMO MES Y AÑO, POR EL QUE SE LE COMUNICA LA REFERIDA DETERMINACIÓN DE DESTITUCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO LABORAL 01/529/06, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ TENDRÁ EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS

PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA RESOLUCIÓN AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les pregunto ¿hay alguna observación en relación con los resolutivos, señora Ministra, señores Ministros? Si no lo hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Y CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2016.

Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, nada más para solicitar que se apunte en el acta que formularé voto concurrente, en virtud de que voté con el sentido mayoritario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tome nota la Secretaría, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, señor secretario, denos cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2016, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL MENCIONADO ESTADO Y OTRAS AUTORIDADES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. NO SE RECONOCE LEGITIMACIÓN PASIVA A LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO DE LA DETERMINACIÓN EFECTUADA EN LA SESIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL SENTIDO DE ESTIMAR PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, Y DEL ACUERDO DEL DÍA ONCE DE MAYO SIGUIENTE, DONDE SE ORDENA DICHA DESTITUCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO LABORAL 01/354/08, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ TENDRÁ EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA

RESOLUCIÓN AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE;”...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Quedan a su consideración los primeros cinco apartados de esta propuesta, que son, correspondiendo cada uno, el primero a la competencia, el segundo a la oportunidad, el tercero a la legitimación activa, el cuarto a la legitimación pasiva y el quinto al análisis de unas causas de improcedencia que se hicieron valer. Están a su consideración, señora y señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Señor Ministro Pérez Dayán, por favor, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto al fondo del asunto contenido en el considerando sexto, señala que al fallar diversa controversia constitucional este Tribunal Pleno, específicamente, la 67/2016, se examinó el procedimiento legislativo que dio vida a la Ley del Servicio Civil de la entidad que contiene la norma impugnada.

Concluyéndose que el decreto promulgatorio de la misma sólo demuestra haber sido suscrito por el gobernador de la entidad y

por el Secretario General de Gobierno; no obstante que los artículos 76 de la Constitución y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Morelos, exigían en la fecha de expedición de dicho decreto promulgatorio y de su publicación del refrendo no sólo del Secretario General de Gobierno, sino también la del secretario encargado del ramo que, en el caso lo era, en ese entonces, el Secretario de Desarrollo Económico; por ello, y sin desconocer que la declaratoria de invalidez efectuada en la referida controversia constitucional sólo tuvo efectos entre las partes, se invoca el criterio que se estableció, dada la obligación que impone el numeral 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, esto es, suplir la deficiencia de la demanda, dado que resulta un hecho notorio al que se acude en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para concluir en la procedencia de declarar la invalidez de la norma impugnada y hacerla extensiva a los actos de aplicación con efectos, al igual que su precedente, sólo entre las partes y a partir de la notificación de los puntos resolutive de la ejecutoria al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración, señora Ministra, señores Ministros. ¿No hay observaciones? También pregunto, entonces, ¿en votación económica se aprueba la propuesta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Y restaría, entonces, que nos dé cuenta con los resolutivos el señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. NO SE RECONOCE LEGITIMACIÓN PASIVA A LA SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO DE LA DETERMINACIÓN EFECTUADA EN LA SESIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL SENTIDO DE ESTIMAR PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, Y DEL ACUERDO DEL DÍA ONCE DE MAYO SIGUIENTE, DONDE SE ORDENA DICHA DESTITUCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO LABORAL 01/354/08, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ TENDRÁ EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA RESOLUCIÓN AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración los resolutivos, señora Ministra, señores Ministros. ¿No hay

observaciones? También les pregunto, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS.

**Y CON ELLO, RESUELTA LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 67/2016.**

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
126/2017-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
308/2017, PROMOVIDO POR EL
INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2017.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. También pongo, previamente al análisis de fondo, la propuesta de este proyecto, relativo a los cuatro primeros considerandos, correspondientes, el primero a la competencia, el segundo a la oportunidad, el tercero a la procedencia y el cuarto a la legitimación. ¿Alguna observación de estos cuatro primeros considerandos? Si no la hay, les pregunto ¿en votación económica también se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Pardo para el análisis del estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, someto a su consideración el proyecto de resolución relativo al recurso de reclamación 126/2017-CA, derivado de la controversia constitucional 308/2017, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra del auto admisorio de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el Ministro instructor.

Debo señalar que este asunto fue sometido a conocimiento de la Primera Sala, y por acuerdo de la misma se está poniendo a la consideración de este Tribunal Pleno.

En relación con el estudio de fondo, en el considerando quinto se estima que resulta infundado el recurso de reclamación, toda vez que no se advierte que se actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En el auto admisorio de la controversia constitucional que –como sabemos– es un acuerdo de trámite, en el que se deben dictar las medidas necesarias para la debida integración del expediente, sin que exista la posibilidad de que en ese primer auto se determine alguna otra cuestión que implique el estudio de fondo del asunto.

En esas condiciones, no puede estimarse que en el caso se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia, en tanto que en la controversia constitucional, el Instituto Federal de Telecomunicaciones combate la resolución del recurso de revisión RRA 4977/17, de primero de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por considerar que vulnera el artículo 28 constitucional.

El proyecto propone que el Ministro instructor no estaba obligado a desechar la controversia, toda vez que no se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia, sino que se requiere una interpretación de una norma constitucional, así como la valoración de la resolución impugnada respecto de lo cual es necesario que se integre debidamente la litis, por lo que se hará al momento de dictar sentencia cuando el Ministro instructor pueda valorar la procedencia sobre esta controversia, sobre todo si se toma en cuenta que la impugnación la realiza un órgano constitucional autónomo en contra de otro de la misma naturaleza, por una aparente invasión de competencias.

De ahí que el proyecto considere infundados los agravios hechos valer en el presente recurso, y también se estima que no deben resultar fundados los agravios en los que se combaten cuestiones ajenas al propio acuerdo, porque llevarían a este Tribunal Pleno a pronunciarse respecto de los temas que son propiamente del fondo del asunto.

En atención a lo anterior, la propuesta es declarar infundado el recurso de reclamación interpuesto y, como consecuencia,

confirmar el auto reclamado. Es la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo señaló el señor Ministro Pardo, este asunto se vio en Sala, vengo a favor del mismo; en la página 17, párrafo segundo, dice: “no puede estimarse que se actualizaba una causa notoria y manifiesta de improcedencia, en tanto que se actualizaba la prohibición contenida en el artículo 6 constitucional”, pues hace un argumento –para mí– convincente el proyecto en el sentido de que es necesario desentrañar el sentido de esta norma –del artículo 6º– lo cual únicamente puede hacerse en un estudio de fondo, por lo cual –como lo hice en Sala– me pronuncio desde ahora a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Záldivar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo manifesté en la Sala, no comparto la propuesta del proyecto; me parece que, en este caso concreto, estamos en presencia de una causa de improcedencia constitucional que es notoria y manifiesta.

El artículo 6º constitucional, en la parte que nos interesa, dice: “Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias,

definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia”.

De este precepto constitucional se desprende que para los órganos obligados las decisiones que dicta el INAI son irrecurribles, definitivas e inatacables; las decisiones del INAI solamente se pueden recurrir por los particulares, y la excepción para que los órganos del Estado o las autoridades o los órganos constitucionales autónomos, en general, los sujetos obligados puedan impugnar, se da solamente para el Consejero Jurídico del Gobierno Federal o del Ejecutivo Federal, a través de la interposición de un recurso ante esta Suprema Corte, por la única razón de que se pueda poner en riesgo la seguridad nacional.

En todos los demás supuestos, la Constitución es muy clara, que estas decisiones no pueden recurrirse; y creo que la situación de que el ponente tenga que hacer un análisis, una interpretación del artículo 6º no genera que esta causa de improcedencia no sea notoria y manifiesta, porque no hay pruebas que se puedan aportar o argumentos que se puedan dar que cambie el sentido categórico de un artículo constitucional.

Me parece que, cuando estamos en presencia de una improcedencia constitucional, —como es el caso— me parece que no ha lugar a que se pueda decir que es procedente o que no es notoria y manifiesta y tenemos que esperar hasta el final.

Si vemos la exposición de motivos de esta reforma, de siete de febrero de dos mil catorce —la reforma constitucional—, expresamente se dijo que la intención era restringir que las resoluciones del INAI fueran impugnadas por autoridades, por sujetos obligados y que sólo podían hacerlo los particulares, salvo el caso que referí del Consejero Jurídico, pero aún más, incluso antes de que hubiera esta improcedencia constitucional categórica en el artículo 6º, antes de esta reforma, esta Suprema Corte en la controversia constitucional 37/2011, estableció que este medio de control no era la vía idónea para impugnar una resolución emitida por un órgano estatal autónomo en materia de transparencia y acceso a la información, por mayoría de razón, me parece que tenemos que confirmar este criterio, cuando tenemos —a mi entender— una clara improcedencia constitucional.

Y una de las razones —precisamente— que tuvimos los Ministros de la Primera Sala para que este asunto viniera al Pleno, es que entendimos que el precedente era muy relevante y que más allá que pudiéramos haber encontrado una mayoría, en algún sentido en la Sala, era importante que se aprovechara la oportunidad para que el Pleno se pronunciara sobre este tema tan relevante.

En conclusión: —en mi opinión— una resolución emitida por el INAI no puede ser recurrida e impugnada por los sujetos obligados, salvo el caso excepcional, que lo haga el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, a través del recurso que establece la propia Constitución y la ley de la materia, cuando se afecte la seguridad nacional.

En todos los demás casos, me parece que estas decisiones – como lo dice la Constitución– son definitivas e inatacables, y a quien le corresponde determinar, para efectos de su competencia, los alcances del artículo 6º constitucional es –precisamente– al INAI; a los jueces nos corresponde analizar lo que el INAI haga, si y sólo si acude un particular en un juicio de amparo o acude el Ejecutivo Federal en el recurso extraordinario que contempla el propio artículo 6º constitucional. Por estas razones, me manifiesto en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Me voy a pronunciar en el mismo sentido que el Ministro Zaldívar. En primer lugar, la resolución impugnada es –precisamente– la resolución a un recurso de revisión que se dictó por el INAI, que lo declaro parcialmente fundado. Esa es la naturaleza del recurso, es la materia propia del INAI.

En la demanda de la controversia —como expresó el Ministro Pardo— hablan en unos párrafos de invasión de esferas, pero –prácticamente– de lo que se están doliendo es que los obligan a dar cierta información cuando su ley establece que debe ser reservada, es decir, la aplicación de la propia ley de telecomunicaciones, pero específicamente en el ámbito de transparencia y derecho a la información.

Como dice el proyecto, en la página 11, la improcedencia para efecto del desechamiento de la demanda, debe ser “que se tenga

la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como son la contestación de la demanda y la fase probatoria, no serían necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido”.

Comparto esta parte del proyecto y, en el caso concreto, la improcedencia que se está derivando —y que la hace valer el reclamante, a mi juicio— no quedará desvirtuada ni con la contestación ni con una fase probatoria porque es una improcedencia constitucional.

El artículo 6º —como lo señaló el Ministro Zaldívar— dice que las resoluciones que se dicten en el recurso de revisión serán definitivas e inatacables. Revisando la exposición, primero la iniciativa y posteriormente la exposición de motivos, que no implican ningún estudio de fondo, simplemente es verificar cuál fue la finalidad de esa reforma, porque se suscitó el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, y dice: —así se estableció en la Constitución— “Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia”.

Esta fue la reforma de dos mil dieciséis, si vemos la iniciativa y posteriormente la exposición de motivos, se estableció por parte del Constituyente lo siguiente en la iniciativa: “Importa destacar que el IFAI actuará como órgano de última instancia sólo respecto

de los poderes, autoridades y entidades públicas, pues los particulares siempre podrán recurrir -vía amparo- sus decisiones ante los tribunales federales”.

Posteriormente, hablan del recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia, y dice: “toda la construcción de la iniciativa se basa en asegurar que las decisiones del organismo garante federal sean definitivas e inatacables para las autoridades. Esto implica que este organismo se constituye como un órgano límite para todas las autoridades y Poderes del Estado mexicano en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Es un paso de enorme importancia e implica una especial responsabilidad para este organismo, pero al mismo tiempo es una consecuencia lógica que se sigue del principio constitucional de publicidad de la información gubernamental y de la obligación de las autoridades de permitir el acceso a los documentos gubernamentales. –Ahí mismo pone la excepción.– Sin embargo, la experiencia constitucional muestra contundentemente que, salvo en el caso de los tribunales constitucionales que se constituyen como órganos límites, toda facultad debe tener un contrapeso que permita resolver, de manera excepcional, casos que puedan implicar condiciones especialmente delicadas que afecten puedan afectar interés nacional. Por ello esta iniciativa propone establecer un recurso especial y excepcional que se sustanciará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Este recurso deberá ser –precisamente– cuando se ponga en peligro la seguridad nacional, tal y como quedó redactado en nuestra Constitución.

Por otra parte, la exposición de motivos, también es muy clara, dice: “Para la creación del Consejo Federal para el Acceso a la Información y Protección de Datos, se propone que el Congreso de la Unión adicione al artículo 6º constitucional el siguiente diseño institucional: —y nos da los pasos— [...] 4. Las resoluciones que emita el Consejo serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y sólo podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación por las personas que ejerzan su derecho de acceso a la información y de datos personales al verse agraviados por la decisión que se tome en el recurso de revisión, toda vez que, en nuestro diseño constitucional, la tutela de los derechos fundamentales se encuentra garantizada a través de mecanismos jurisdiccionales”, específicamente del artículo 103 constitucional.

“En consecuencia, —y para mí esto es muy claro— se elimina la posibilidad de que los sujetos obligados promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación o cualquier otra instancia, con lo que se evita la dilación del procedimiento, por lo que deben dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Consejo al resolver recursos de revisión”.

Quiero señalar que en la exposición de motivos se preveía para los órganos autónomos a través de su precedente, la interposición de ese recurso excepcional cuando se afectara la seguridad nacional, pero ya no se reflejó en la Constitución. El recurso excepcional nada más se estableció que podía ser promovida por el Consejero Jurídico y cuando se afectara la seguridad nacional.

Por eso creo que, si en este caso se está actualizando una causa de improcedencia constitucional, que se advierte no de un estudio de fondo muy exhaustivo, simplemente de leer la Constitución, la exposición de motivos y, en dado caso, la iniciativa, y que esta causa de improcedencia constitucional tampoco va a quedar desvirtuada ni con la contestación ni con las pruebas que en su caso se aporten, en el caso concreto es notoria y manifiesta la causa de improcedencia y, por lo tanto, el recurso de reclamación sería fundado —a mi juicio—. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en la misma línea de lo que se ha dicho, me quiero manifestar en contra del proyecto; me sumo a los argumentos ya esgrimidos por el Ministro Zaldívar y la Ministra Piña, no voy a repetir esta parte; simplemente quiero subrayar un punto: el párrafo séptimo del artículo 6º —ya leído— de la Constitución señala: “Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.”

Consecuentemente, me parece que aquí el punto de duda sería si es un sujeto obligado o no, dado que no entra en la única excepción que existe, que es cuando hay un tema de seguridad nacional en donde el Consejero Jurídico, y lo nombra por identificación clara el Constituyente, lo cual implica que sólo él y por esa razón puede interponer un recurso en contra de las determinaciones del INAI; consecuentemente, me parece que no hay duda en esta parte.

Ahora, los sujetos obligados están claramente definidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 23, dice: “Son sujetos obligados”, y enumera a los órganos autónomos, y esto mismo se repite en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, siempre he sostenido, además, que las restricciones constitucionales son las que priman, en principio, para definir cualquier situación. He sostenido que, cuando hay una restricción hay que atenderle a ella primero para resolver cualquier asunto; consecuentemente, ya la Ministra nos hizo el favor de señalar lo que dicen los antecedentes legislativos, por eso no los vuelvo a leer, pero es clarísimo que este era el objeto que se tenía, que fuera verdaderamente excepcional la posibilidad de que hubiera algún recurso –de la naturaleza que fuera— para los sujetos obligados, no para los particulares.

Consecuentemente, creo que en este caso, no habría posibilidades de interpretar de otra manera, esa es mi opinión y creo que es la que compartieron la Ministra Piña y el Ministro Zaldívar hace un momento. De otra manera, estaríamos abriendo un espacio de interpretación en donde la Constitución no deja lugar a dudas. Los trabajos legislativos señalan claramente que esa fue la intención, inclusive, porque esta posibilidad se estableció como una salvaguarda, modificando el texto original que no habría ninguna posibilidad para impugnar las determinaciones.

Consecuentemente, por estas razones, creo que tenemos que privilegiar el texto constitucional, su sentido y las razones que el propio Constituyente señaló para esta limitación, y no podemos abrir la llave a interpretar algo en donde se dan todos los supuestos para que no se pueda aceptar la procedencia —aunque sea inicial— de un recurso en contra de estas determinaciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Por el contrario, vengo a favor del proyecto y voy a explicar por qué. Es cierto que el INAI —ya lo dijeron aquí— el artículo 6° constitucional sus resoluciones son definitivas e inatacables para los sujetos obligados; eso siempre ha sido así, desde que nació, desde la primera ley de transparencia, desde que no era constitucional autónomo, nunca ha habido un recurso en favor de la autoridad para poder impugnar las resoluciones del INAI; o sea, eso no está a discusión; ahí concuerdo, son definitivas, siempre lo fueron, ahora ya lo dice el texto constitucional, pero —insisto— desde la primera ley y decreto de creación del entonces IFAI, —que no era autónomo— nunca se ha podido para los sujetos obligados interponer un recurso.

Sin embargo, en este caso, me parece que es correcto el proyecto porque tampoco hay que olvidar que en dos mil catorce se reforma la Constitución, y el artículo 105 para prever expresamente la posibilidad de establecer o de entablar una controversia constitucional entre dos órganos constitucionales autónomos, esto

—desde luego— no nos lleva a decir que a través de la controversia van a estar impugnando resoluciones, pero hay que ver qué fue lo que impugna el otro órgano constitucional autónomo; y ahí es donde perdemos la evidencia de que no hay duda que lo que está haciendo es impugnando una resolución.

Si hay una cuestión competencial porque argumenta que, conforme al artículo 28 constitucional, reformado también de manera posterior, que es en la reforma de telecomunicaciones, le da al Instituto de Telecomunicaciones toda la rectoría en esa materia, y hay que atender qué fue lo que solicitó y qué fue lo que negó el INAI.

El argumento, por lo tanto, en la demanda es que eso escapa a la ley de transparencia, que eso no le correspondía al Instituto, sino le corresponde al IFETEL; entonces, ya estamos hablando o podríamos llegar a la conclusión de que hay un planteamiento de competencia a la luz de dos artículos constitucionales, el 28 y el 6°, —insisto— sin que esté a duda de que no procedería contra una simple resolución del INAI.

Hay que analizar exactamente cuál es la argumentación, y fue esa, no fue una impugnación de señalar: vengo a impugnar vía controversia el que me obligaron a abrir tal o cual cuestión, sino está señalando que en el artículo 28, que remite, además, como competencia del IFETEL, —no voy a leer todo el párrafo— pero le da la competencia, dice: “garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución”; y de ahí, bien o mal, eso será cuestión de fondo, hace el argumento para decir esa parte, sobre todo, en la cuestión que estaban solicitando, entra en mi

competencia, incluso, el garantizar esto, no en la ley de transparencia.

Ahí —por eso estoy de acuerdo con el proyecto—me parece que no es notoria, manifiesta e indudable, independientemente de que a la hora de que se elabore la sentencia y en el momento en que se analice pueda resultar improcedente, efectivamente, pero ya no es notoria ni manifiesta, porque tenemos un artículo donde nos dice que pueden interponer controversia constitucional contra otro órgano constitucional autónomo, —insisto— la argumentación es —precisamente— que eso no entraba en la ley de transparencia, en el artículo 6°, y que lo que entraba en el 6° de transparencia, aun el artículo 28 se lo da en lo solicitado, en su caso, —insisto— que entrado en razón, eso se vería en el fondo, le estaban vulnerando —precisamente— esta competencia del artículo 28, que el proyecto del Ministro ponente en este recurso cita; por lo tanto, creo que no es indudable y manifiesta; eso se verá —precisamente— al hacer el análisis, a lo mejor sí es improcedente, pero eso se tendrá que ver en su momento; por eso, estoy con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En realidad, no me había pronunciado en Sala sobre este tema; vengo de acuerdo con el proyecto, fundamentalmente por las razones que acaba de mencionar el Ministro Laynez.

No dudo que la lectura que se le ha dado al artículo 6º constitucional sea la correcta, pero me parece que aquí estamos ante la colisión de dos artículos constitucionales, el 6º y el 28, donde hubo una reforma al artículo 28 –precisamente– en materia de telecomunicaciones; me parece que ese estudio ya debería de ser un estudio de fondo, no notoriamente improcedente, y hasta ahí me quedo; en este momento no me pronuncio sobre cuál debe ser el correcto resultado de fondo, pero me parece que es un estudio que se debe hacer en el fondo, como lo acaba de mencionar el Ministro Laynez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que lo han expresado los señores Ministros Laynez y Gutiérrez, estoy de acuerdo con la solución que entrega este recurso de reclamación; lo cierto es que es difícil –por ahora– establecer que –a mi manera de entender– tenemos una causa notoria y manifiesta de improcedencia si consideramos que –como aquí ya se expresó– el artículo 105 entregó la legitimación activa a los órganos constitucionales autónomos para cuestionar actos de otro órgano constitucional autónomo, siendo enfática esta disposición al decir que lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución.

Si en el caso concreto, en lo que se advierte de la información del recurso de reclamación, precisamente, interviene en esta controversia el organismo garante, a quien la propia Constitución

le dio carácter de inatacables a sus resoluciones por parte de los sujetos obligados, el tema genera –por lo menos– la duda inicial de si esta es la voluntad del Constituyente y en cuál de los dos artículos es en donde radica la solución sobre si hay improcedencia absoluta, incluyendo la controversia constitucional o el interés del Constituyente de entregar a los órganos constitucionales autónomos la posibilidad de cuestionar a otro sólo en defensa de su competencia constitucional.

De manera que, en este sentido, resumo: no es una cuestión que atañe a una circunstancia ya determinada, sino habrá que revisar exactamente qué es lo que se combate, y si este es el propósito de la controversia constitucional, me parece que habrá que preferirse ella; si el contenido es el cuestionamiento específico de lo que se resolvió en el órgano constitucional autónomo encargado de la transparencia, evidentemente no lo será porque la controversia no busca resolver ello.

Sólo como dato importante de antecedente, debo decir que la disposición del artículo 6º constitucional frente a la inatacabilidad por parte de los sujetos obligados de las resoluciones del INAI, tuvo como precedente una decisión de esta Corte Suprema, en tanto lo que al momento existía es que, cuando se ordenaba la entrega de información, los sujetos obligados –en lo personal– acudían al juicio de amparo a oponerse a la entrega de esta información.

Lo que en realidad sucedía no era un tema de competencias, sólo era una cuestión de negativa de información, y esto es lo que generó la modificación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Sigue a su consideración, señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente para expresar que estoy de acuerdo con el proyecto y con las razones que han expresado los Ministros Laynez, Gutiérrez y Pérez Dayán, en el sentido de que, –desde luego– en primer lugar, se admite esta posibilidad de controversias entre órganos constitucionales autónomos respecto de las competencias que la propia Constitución les da a cada uno; a uno en el 6º, y a otro en el 28, respecto –incluso– de los extremos que se prevén en el 6º.

Por esa razón, –a mi parecer– los argumentos expuestos en el proyecto son adecuados para que podamos llegar a la conclusión de que el acuerdo dictado por el Presidente del Alto Tribunal, el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se encuentra debidamente apegado a derecho y, por tanto, debe declararse infundado el presente recurso de reclamación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También estoy a favor de la propuesta, creo que lo que está a discusión no es tanto la resolución sobre lo que debe o no determinarse como información que debe darse o no, sino sobre la competencia del órgano mismo, que esto es lo que prevé el artículo 105 constitucional exactamente.

El problema no es cuál es el contenido de la resolución de transparencia, sino cuál es o si tiene la facultad la autoridad para poderlo determinar así; y, en ese sentido, creo que la vía la establece el Constituyente, a través del artículo 105 constitucional, es determinar si las autoridades tienen o no competencia para emitir determinadas resoluciones, independientemente de su contenido, porque podría cualquier otra autoridad establecer cuestiones de transparencia, y como es un tema de esa naturaleza podríamos pensar que difícilmente sería procedente algún recurso; desde luego, aquí está específicamente señalado el INAI, pero creo que es una garantía –inclusive– de prevalencia constitucional el que primero se establezca si una autoridad tiene competencia para poder emitir un acto y, después, analizar el contenido de ese acto en sí mismo. En ese sentido, –sustancialmente– coincido con la propuesta que estamos analizando. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Me parecen muy interesantes los comentarios que se han hecho para sustentar el proyecto, nada más – simplemente– quiero insistir en algo que subrayé en mi intervención al margen de lo que dijeron la Ministra Piña y el Ministro Zaldívar.

Me parece que se pierde de vista que no es exactamente que haya un problema de antinomias, de conflictos o de interpretación entre dos artículos constitucionales iguales; el artículo 105 se refiere concretamente –cuando introdujo la reforma– a órganos constitucionales autónomos; subrayo –de nueva cuenta– que el artículo 6º constitucional habla de “sujetos obligados”, no importa si son órganos constitucionales u otro tipo de entidades o

instituciones que estén catalogados con este concepto, y esto le corresponde al legislador ordinario, puesto que la Constitución estableció que se emitiría una ley general, si hubiera una excepción, entonces, estaría de acuerdo, en la ley general que establece y precisa quiénes son los sujetos obligados, entonces, estaría de acuerdo, pero no la hay; entonces, se mantuvo –en mi opinión– el mandato del Constituyente de que los sujetos obligados están –digamos– sometidos a las determinaciones que este otro organismo pueda emitir.

Consecuentemente, –y sin ánimo de establecer un debate adicional– me parece que esto es una diferencia importante que, en todo caso, se tendría que analizar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. El señor Ministro Laynez quiere hacer una aclaración.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No quisiera que se mal interpretara mi intervención. No tengo ninguna duda que es un sujeto obligado el IFT, claro que lo son los constitucionales autónomos, y eso no está en duda; simplemente analizar en el fondo si por la argumentación sea cuestión competencial, la antinomia entre los artículos 28 y el 6º; entonces, –simplemente– si hay una cuestión competencial como lo está diciendo el órgano autónomo –tendrá o no razón– se verá de fondo; pero de que es un sujeto obligado, es un sujeto obligado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Este tema de las causales que están establecidas en la Constitución, creo que debemos tratarlo con mucho cuidado. ¿Puede hacer cualquier cosa un órgano del Estado? ¿Y cualquier cosa que haga no es conocible por nosotros? Este me parece que es el problema general.

Voy a empezar con una analogía que tiene que ver con el procedimiento del juicio político.

En el artículo 110, párrafo penúltimo, dice: “Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados son inatacables.” En lo que se refiere al juicio de procedencia del artículo 111, dice: “Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”

Es decir, ¿cualquier cosa que haga un órgano del Estado porque hay una causal constitucional de improcedencia, limita las posibilidades de acción de esta Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional del Estado Mexicano y último garante de la Constitución? A mi parecer, no; porque me parece que hay posibilidades jurídicas de que entremos a analizar las condiciones de actuación de los órganos del Estado.

Hoy el artículo correspondiente de la Ley de Amparo establece que en los procesos constitucionales no hay esta condición. Cuando no existía eso, varios de los que estábamos aquí—inclusive— respecto del artículo 135 constitucional considerábamos la posibilidad de que esta Suprema Corte revisara el procedimiento para efectos de saber si el órgano de

reformas a la Constitución o el órgano reformador a la Constitución, había actuado o no correctamente.

Me parece –entonces– que lo que sucede con el artículo 6º viene a ser un poco lo mismo: “Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.” ¿Puede actuar fuera de competencia, puede realizar cualquier violación en este sentido y nosotros nos inhibimos de la actuación en este caso o no?

No estoy –en este momento– pronunciándome sobre estos efectos, lo único que estoy diciendo es: analicemos en el fondo la resolución y determinamos nuestra condición de competencia; me parece que, como nos ha sucedido recientemente en otros casos, por ejemplo, los que tienen que ver con las actuaciones del Tribunal Electoral, estamos inhibiendo nuestra competencia constitucional desde el comienzo.

Creo que no es lo que se está diciendo así, que debemos atacarlas, simplemente decir: no es una condición. Tendríamos que analizar cuáles son los conceptos que se nos están planteando, pronunciarnos sobre ellos y, efectivamente, ir determinando nuestra competencia; de otra forma, me parece que inhibimos nuestra propia competencia constitucional en este sentido.

Por estas razones, –adicionalmente a las que han mencionado varios de los compañeros– estoy porque –al menos, en este momento– no es definitiva ni inatacable, si no hemos analizado las

consideraciones de la propia demanda. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que aquí el punto es si una resolución dictada por el organismo garante, por el órgano constitucional autónomo en uno de los procedimientos de transparencia es recurrible o no, creo que ese es el tema.

He votado por la legitimación de los órganos constitucionales autónomos en materia de controversias constitucionales antes que se reformara la Constitución para incluirlos; he votado por la procedencia de la controversia constitucional a favor de órganos constitucionales locales que no están todavía en el artículo 105 constitucional, he votado por la posibilidad de analizar la reforma constitucional en su procedimiento y también en su fondo, –como fue en el caso del arraigo– pero aquí, me parece que es un tema distinto, aquí hay una improcedencia constitucional, y hay dos posibilidades de entenderla: una, vaciar de contenido la norma constitucional, porque cualquiera que venga va a decir que el INAI se está excediendo en sus facultades y que está entrando en su ámbito competencial. ¿Cuántos asuntos de municipios –por ejemplo– se han desechado por notoriamente improcedentes por considerar que no se está afectando su esfera de competencias?, o que es una decisión jurisdiccional y se declara improcedente de entrada.

No creo que estemos inhibiendo nuestra facultad de control constitucional, lo único que pasa es que también somos un órgano sujeto a la Constitución; y si la Constitución establece que las decisiones del INAI, por una lógica sistémica de evitar que los sujetos obligados estén alargando los procesos para no darle información a la cual los ciudadanos tienen derecho constitucional para acceder, me parece que no nos corresponde vaciar de contenido una improcedencia constitucional; para mí, ese es el problema.

Ahora, que se puede exceder el INAI, que puede haber algunas decisiones que no sean adecuadas, eso es lógico; pero si vamos a dar la entrada a la controversia constitucional para efecto de analizar una decisión del INAI, y vamos a decidir si es procedente o no, –lo que es peculiar– cuando veamos el fondo, a ver: como veo que no te excediste, entonces no es improcedente o si es improcedente, ese ya es el fondo.

Entonces, lo que me parece es que –claro– podemos hacer ejemplos de laboratorio: ¿puede el INAI mañana establecer una condena de tortura? Todos vamos a decir: no puede; ¿cómo vamos a dejar que un órgano del Estado haga esto? No, pues –obviamente– la lógica constitucional parte de cierta razonabilidad en la actuación de los órganos del Estado, y lo que quiso el Constituyente, –y puede ser opinable o discutible, creo que eso no nos toca– es que estas decisiones del INAI no puedan ser recurribles, son definitivas e inatacables.

Cuando decía la Constitución que eran definitivas, resultó que esta Corte y algunos tribunales consideraron que eran atacables, se reformó la Constitución exclusivamente para eso.

Reitero, no estoy juzgado la bondad o no de esta decisión; simplemente, si la Constitución dice que una resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable, quiere decir que no es recurrible o quiere decir que dependerá del caso, si la hacemos recurrible o no; para mí, ese es el punto, entre las dos interpretaciones me decanto, no por la interpretación letrística ni nada, sino por el sentido sistémico de la Constitución.

La Constitución quiso que este tipo de decisiones solamente la revisemos cuando afecte a los ciudadanos que tienen el derecho a la información o cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, en todo lo demás, la Constitución le dio una atribución única al INAI, como órgano constitucional autónomo. Entiendo y, por eso, creo la lógica de lo que han dicho quienes están a favor del proyecto, que esto —evidentemente— genera conflictos —obviamente—, pero en esta situación el Constituyente tomó una decisión. De tal manera que me reitero en contra del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Coincido con el Ministro Zaldívar en eso; el contenido de la resolución de transparencia en cuanto establece la Constitución que son decisiones definitivas e inatacables, estoy de acuerdo; lo que tenemos que revisar es si la autoridad que está emitiendo esto tiene la competencia para hacerlo porque está frente a otra disposición constitucional que pudiera impedirselo. Eso es lo único —hasta donde estaría— por analizar si se trata o no de una competencia constitucional —digamos— válida para que puedan emitirse este tipo de resoluciones. Su contenido, —estoy de

acuerdo— pudiera ser no reclamable, pero primero saber si tiene la competencia para emitir esa resolución.

Por eso, en ese sentido, estoy de acuerdo con el proyecto, desde el punto de análisis —simple y sencillamente— de la competencia. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Hemos escuchado argumentos de contundente convicción sobre una y otra posición en torno a esta controversia constitucional y la reclamación que le siguió; desde luego, esta reflexión supone la necesidad de que haya un pronunciamiento final. Quiero recordar a ustedes que esto es el auto que admitió la controversia, y el Ministro instructor en ese momento, lo que tiene frente a sí sólo es a un sujeto legitimado para promover controversias y a un sujeto también legitimado: uno activa y otro pasivamente para ser motivo de una controversia.

En esta circunstancia, lo único que estamos advirtiendo es ¿qué tenía que hacer el Ministro instructor frente a la duda? Admitir, nunca una duda lleva a desechar; por ello, el condicionamiento del desechamiento notorio y manifiesto.

Celebro que la Primera Sala haya traído al Tribunal Pleno esta circunstancia para tener mayor información sobre lo que cada uno de nosotros puede pensar en fondo, desde luego, hoy suscribiría —quizá— cualquiera de las posiciones aquí establecidas, pero esto lo tendríamos que hacer en el estudio en donde —integrado el expediente y conociendo la razón de su existencia— pudiéramos determinar si estamos frente a algo notorio y manifiesto o no, que no es la exigencia que la ley le impone al Ministro instructor en el auto admisorio.

A partir de esta resolución tendremos una referencia de qué es lo que se debe admitir y qué no; esto llevaría a una —quizá— improcedencia notoria y manifiesta, pues este Tribunal, analizando el caso, decidió —en Pleno o en Salas— qué es el caso específico. A partir de ello, creo que no podemos perder de vista que lo que estamos revisando es qué tuvo frente a sí el Ministro instructor, siempre he sido partícipe que, ante la duda, se admite; estoy en la duda. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Nada más para concluir. Creo que —precisamente— la improcedencia constitucional se estableció, —y así se expresa— para que los sujetos obligados no estén retardando el cumplimiento de las resoluciones del INAI, ese fue el motivo que se estableció como improcedencia constitucional, esa fue la finalidad.

La Constitución dice: en contra de estas resoluciones, los sujetos obligados no tienen ninguna instancia, es para que no lo estén retrasando, porque —como en el caso concreto— pidieron la suspensión; ahorita pregunté al Ministro instructor si había concedido la suspensión, sí pidieron la suspensión; esa fue la finalidad —precisamente— de la improcedencia constitucional, dándole prioridad al derecho de acceso a la información, relacionado con el deber de rendición de cuentas, así se advierte de todo el mecanismo.

Por otro lado, no comparto que haya duda. El inciso l) reformado el siete de febrero de dos mil catorce, son dos órganos constitucionales autónomos entre sí, no es cualquier órgano, es genérica, específica, es “contra las resoluciones del INAI, los sujetos obligados —esa la regla específica— no pueden interponer instancia alguna, atendiendo a la finalidad y al objetivo del derecho a la información y rendición de cuentas”.

Finalmente, comparto lo que dice el Ministro Zaldívar, no se trata de que nos establezcamos límites, nuestros límites están en la Constitución; nuestro primer deber es atender la Constitución; si el Constituyente así lo dispone, una improcedencia constitucional, —en lo particular— no me convencen las razones de que se genere una duda o que va a ser un estudio de fondo, ¿vamos a estudiar de fondo para determinar una improcedencia? Creo que la improcedencia es antes de estudiar el fondo.

Ahora, que sea competente o no, esta fue una resolución dictada en un recurso de revisión que se interpuso contra el Comité de Acceso a la Información respectivo; o sea, el INAI era competente para emitir esa resolución, al margen de cuál fue el sentido, pero de que era competente, era competente. Contra esa resolución procede la controversia, según la Constitución, el artículo 6º, reformado en dos mil dieciséis, no; es inatacable, definitiva para los sujetos obligados.

Por estas razones, —a mi juicio y respetando el criterio de los Ministros—, creo que este tipo de causal —hasta atendiendo a la finalidad por la que se propuso— no la podemos dejar de estudiar hasta el fondo, porque esa es la finalidad de esta causal, evitar

que se estén dilatando este tipo de resoluciones; por eso se estableció la improcedencia constitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. La mayoría de este Tribunal Pleno se ha pronunciado a favor de la propuesta del proyecto; simplemente quería hacer la reflexión, –obviamente– que no está a debate la causa de improcedencia prevista en el texto constitucional, sino –en todo caso– los alcances de un auto admisorio de una controversia constitucional; y el amplio debate que se ha dado durante esta sesión, me confirma en la postura de que no resulta indudable, porque –precisamente– para poder establecer si esa determinación ha sido dictada dentro de los límites de la competencia del órgano que la emite y que, por consecuencia, deba ser inatacable, vinculatoria, como dice la Constitución, tiene que darse –como lo señalaba el Ministro Zaldívar, hace un rato– dentro de un margen de razonabilidad institucional dentro de su ámbito de competencia; no estamos aquí discutiendo si se dio o no en ese sentido, sino cuál es el límite de un auto admisorio para poder llegar a esa determinación.

Desde luego, respeto los criterios que se han manifestado en contra, pareciera que con la sola disposición constitucional no habría que hacer mayor análisis, y simplemente establecer la improcedencia pura y dura. Me parece que habría casos en los que, eventualmente pudiera sostenerse un estudio de fondo; es probable que en este caso o en la sentencia –al final del camino–

resulte la improcedencia que comentamos durante esta sesión pero, en fin, –insisto– la base de la propuesta es determinar los límites del auto admisorio.

Ahora, esto no quiere decir que, tal vez si el Ministro instructor hubiera sido alguno de los que no comparten la postura, para ellos fuera indudable que hay esa improcedencia y ni siquiera darían su anuencia para admitir la misma; sin embargo, creo que tampoco resulta exigible para quien le tocó la instrucción de este asunto, desecharla por una manifiesta e indudable improcedencia, y creo que aquí también hay que establecer la deferencia al Ministro instructor, en el sentido de que, eventualmente, en el estudio del fondo del asunto planteado, pudiera aplicarse pura y dura esta causal, hubiera alguna razón por la que se pudiera entrar al fondo. Por esas razones, sostendría el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En efecto, aquí estamos analizando si se trata de una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Simplemente quiero decir que —obviamente— se presentó la controversia, el Ministro instructor la admitió, concedió la suspensión, hubo una reclamación contra la suspensión que se resolvió en Segunda Sala y que declaró infundada la reclamación; y la reclamación contra el auto admisorio fue a Primera Sala, y es lo que estamos viendo hoy.

Desde luego, atiendo los argumentos muy sólidos que se han planteado aquí, no estoy cierto de que el análisis de fondo lleve necesariamente a decir que es improcedente, no lo sé, eso es lo que quiero ver en el estudio de fondo que haga el instructor.

Cuando en la Sala se decidió que no era procedente la reclamación respecto de las suspensiones porque se quedaba sin materia y nos dejaba sin la posibilidad de analizar el fondo del asunto, que no es un asunto irrelevante, precisamente por las razones que han expuesto los señores Ministros en esta sesión.

Por esa razón, me parece que el proyecto es adecuado y que, en ese sentido, el Ministro instructor deberá analizar —precisamente— esta posible colisión de facultades de organismos constitucionales autónomos que están resolviendo una controversia en los términos del artículo 105, acudiendo a esta Suprema Corte de Justicia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Si no hay más comentarios u observaciones, vamos a tomar la votación respecto de la propuesta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra, y si me permite el Ministro Zaldívar aunarme a su voto para hacer un voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muy honrado, claro que sí.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continúo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; con voto en contra de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, los dos últimos anuncian voto minoritario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, iba a manifestar que voy a hacer voto particular, pero si el Ministro Zaldívar también acepta que sea voto de minoría, lo agradecería mucho.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con gusto, muy honrado, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría y también que formularé un voto concurrente, adicionando algunas otras razones.

EN ESTE SENTIDO Y CON LA VOTACIÓN SEÑALADA, QUEDA ENTONCES, RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 126/2017-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 308/2017.

No habiendo otro asunto en el orden del día, voy a levantar la sesión. Los convoco señora y señores Ministros a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo jueves en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)